

RESOLUCIÓN MOTIVADA 42/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio dos mil dieciséis. Con relación a la solicitud de acceso a la información pública número 080-RNPN-2016, presentada presuntamente por el ciudadano [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED] solicitando la siguiente información: "DUI". Sobre el particular, el suscrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud en referencia fue presentada este día en forma electrónica, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Ley. Particularmente se advierte que la solicitud no se acompaña del Documento Único de Identidad del supuesto solicitante. En línea con lo anterior, tampoco se cuenta con la firma autógrafa a que hace referencia el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de este servidor de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación del petitorio de conformidad a los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los precitados artículos de su Reglamento. No obstante, procurando realizar una calificación integral de la petición, se advierte que superadas la falta de formalidades señalada anteriormente, lo requerido por el solicitante constituye un requerimiento genérico, de conformidad a lo establecido en los inciso segundo y tercero del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. La pretensión presentada por el solicitante carece de los presupuestos esenciales o materiales para ser atendibles, dado que no es identificado con precisión el documento o la información que se demanda, no aportándose tampoco ninguna información que permita su identificación o al menos una interpretación que permita suplir la queja deficiente, y dar continuidad al requerimiento de información.
- El mismo artículo 66 antes citado, establece la facultad del Oficial de Información para realizar observaciones sobre la petición realizada, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

POR LO TANTO, el suscrito Oficial de Información, RESUELVE: PREVENIR al ciudadano [REDACTED] para que subsane su petición de la siguiente forma: a) adjuntando copia escaneada de su documento de Identidad, el cual deberá mostrar su propia información con claridad. b) Agregar un documento que contenga su petición con firma autógrafa, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. c) Formular con claridad su petición, indicando con exactitud la información o documentos que requiere, así como otra información que permita su ubicación.

Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Óscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN

